



En veintisiete de junio de dos mil diecinueve, fue turnado a la Ponencia del Comisionado **CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, un recurso de revisión, presentado por escrito el día veinticinco del propio mes y año, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, para dictar el acuerdo correspondiente.  
**CONSTE.**

**Puebla, Puebla a veintiocho de junio de dos mil diecinueve.**

**Dada** cuenta con el recurso de revisión, interpuesto por \*\*\*\*\* presentado por escrito, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-403/2019**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 50 y 55, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se provee:

**PRIMERO: COMPETENCIA:** Con fundamento en los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169 y 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 6, fracción, III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente tiene la facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.



**TERCERO: ANALISIS PARA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO.** En términos del artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, toda vez que dicho numeral dispone:

*“Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:*

*I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, ...”*

Del medio de impugnación que se analiza, se advierte que en el apartado del acto que se recurre y motivos de inconformidad el recurrente, textualmente refiere:

- **“ SEÑALAR EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE RECLAMA**

*Negativa A Entregar la información Total o Parcialmente Solicitada Art. 170 fracc. I, II, XI*

**SEÑALAR EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE RECLAMA**

*El memorándum DTRA-SUBTEC-DSP0046/2019 de fecha 14/enero/2019 signado por Francisco Cruz este sr ya no es el jefe de peritos jefe actual se llama Salvador Alfonso Díaz.” (sic)*

Al respecto, el inconforme acompañó copia de la respuesta que impugna, la cual consiste en el oficio número SSPYTM/ET/510/2019, de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el enlace de transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, Puebla, del cual en su contenido se advierte que es referente al cumplimiento al punto PRIMERO de la Resolución dictada dentro del expediente número 114/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA10/2019, en que señala en su parte conducente lo siguiente:

*“En cumplimiento al punto PRIMERO de la Resolución de Revocación dictada dentro del Expediente Número: 114/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA10/2019 de fecha uno de marzo del dos mil diecinueve, del Instituto de Transparencia, Acceso*



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **RR-403/2019.**

*a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla y en atención a su solicitud de Acceso a la Información de folio 00026419 (...)*

De lo anterior, es evidente que los agravios que expone el recurrente, derivan de la respuesta otorgada en cumplimiento a la resolución dictada en el expediente **114/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA10/2019**, emitida en Sesión Ordinaria de Pleno de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, en la que, se advierte en su considerado segundo que el acto reclamado lo fue la negativa de entregar total o parcialmente la información; es decir, se estudió la causal de procedencia establecida en la fracción I, del artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cuyo sentido fue la de revocar para que el sujeto obligado proporcionara respuesta puntual y congruente a la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente, con número de folio 00026419.

Ahora bien, es necesario señalar lo ordenado en el último párrafo del artículo 170, de la Ley de la materia, al tenor de lo siguiente:

*“**Artículo 170.** Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:*

*(...)*

***La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, V, VII, VIII, IX y X es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia.**” (Énfasis añadido)*

En ese sentido atendiendo lo que al efecto señala el artículo de referencia, así como, los motivos del presente recurso de revisión en el que el inconforme señala como causal de su inconformidad **la fracción I, del artículo 170**, es evidente que ésta, no se encuentra descrita en el último párrafo del artículo en cuestión, como una de las que es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta.



En razón de lo anterior, nos encontramos ante una causal de improcedencia de conformidad con lo que establece el artículo 182, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

*“**Artículo 182.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*... **III.** No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;...”*

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción I y 182, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **DESECHAR** el presente asunto, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas, debiéndose notificar el presente proveído al recurrente en el domicilio ubicado en **\*\*\*\*\***, el cual señaló para tales efectos. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo proveyó y firma **CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CGLM/JCR